



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 84802/2021

TJ/II-39804/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2556/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

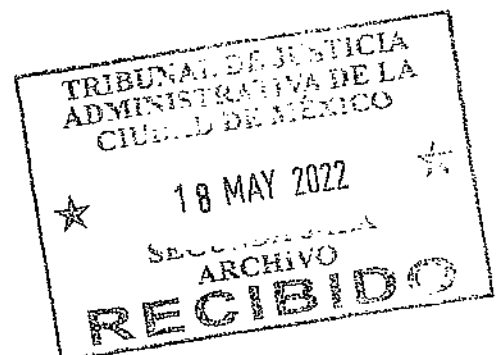
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

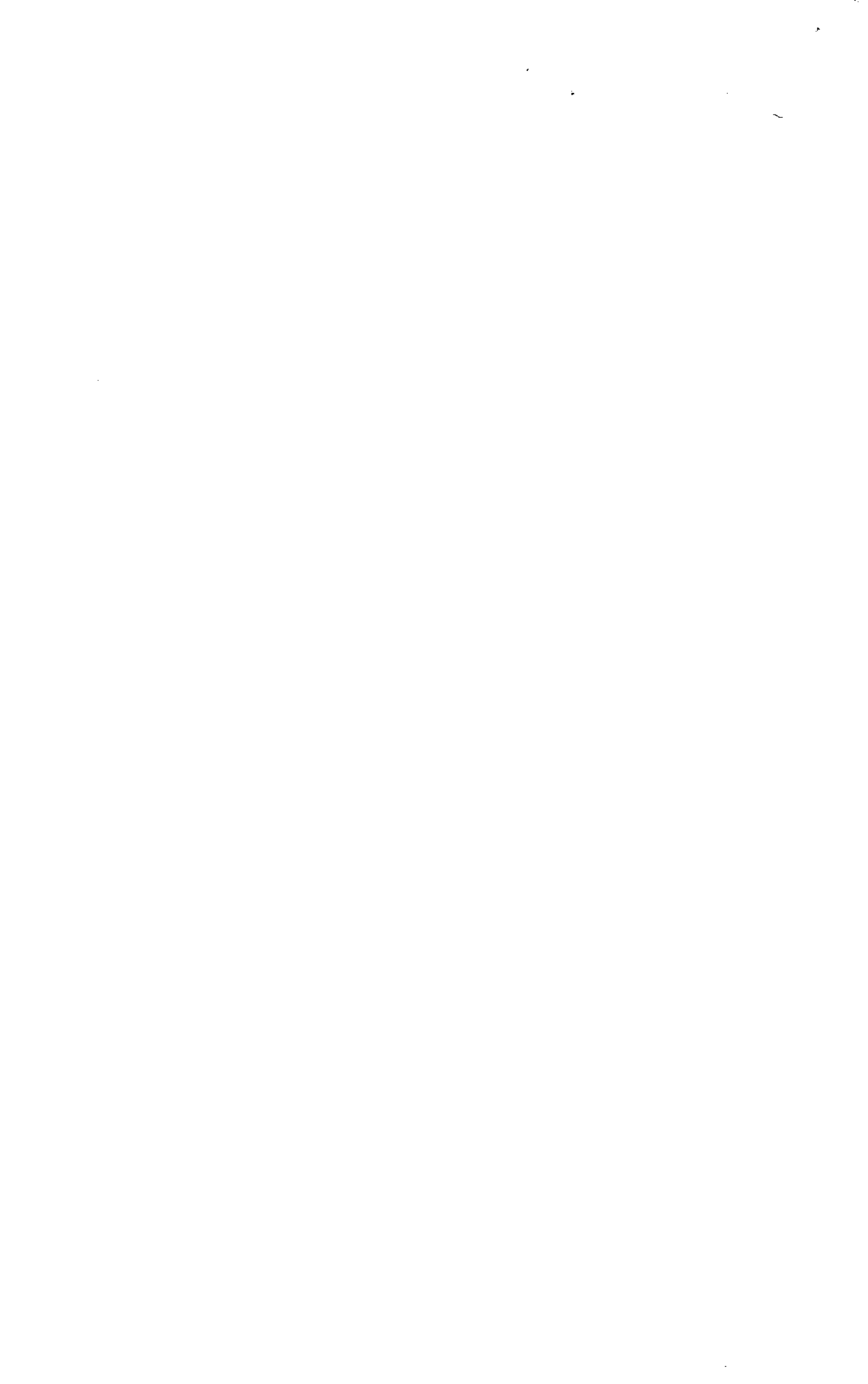
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-39804/2019, en **444** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 84802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

444  
28/03/22  
28/03/22

28/03 9

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.84802/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-39804/2019

**PARTE ACTORA:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

- DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, en su carácter de autorizada de la parte demandada.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.84802/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por Dafne Fabiola Monroy López, en su carácter de autorizada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada

por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-39804/2019**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto por el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en los términos precisados en el Considerando V de este fallo.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo; asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

10

- 2 -

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

{La Sala primigenia resolvió declarar la nulidad de la resolución que contiene el dictamen por causa de muerte ajena al servicio, identificado con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la autoridad demandada a que deje sin efectos el dictamen de pensión impugnado, y en su lugar, a que emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que considere que el elemento de policía finado, acreditó haber cotizado para la mencionada Caja por veintitrés años (del año mil novecientos noventa y uno, al dos mil catorce), por lo que le corresponde el 70% del promedio del sueldo básico del último trienio cotizado, es decir, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, el señalado en el dictamen exhibido por pago de indemnización y demás prestaciones a los que tenía derecho el causante extinto, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.)

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día doce de abril de dos mil diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución que contiene el dictamen por causa de muerte ajena al servicio, identificado con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante la cual resolvió asignarme una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

(A través del dictamen de Pensión impugnado, se concedió a la accionante, en su carácter de cónyuge superstite del finado elemento de policía DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

ii)

2. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación a la demanda; carga procesal que se desahoga en tiempo y forma.

3. Mediante la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia resolvió declarar la nulidad del acto impugnado; asimismo, mediante la resolución a los recursos de apelación **RAJ.29908/2019 y RAJ.138205/2019 Acumulados**, correspondientes a la sesión plenaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, este Pleno Jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento, para los efectos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 3 -

"...En este orden de ideas, si la pretensión de la accionante sobre el dictamen impugnado de ilegal ante la Sala del Conocimiento, es el resultado de un acto dictado dentro del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio V-12315/2012 y la resolución que se dicte, puede influir a su vez en el fallo que se emita en el presente asunto, esto, por virtud de que en la resolución correspondiente quede o no firme el **"Cálculo de Indemnización constitucional, haberes y demás prestaciones correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho"**, que puede tener efectos y alcances decisivos en lo principal, sea de procedencia o de fondo; entonces, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el asunto en cuestión, tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la A Quo tiene la obligación de acordar su exhibición, por resultar necesarias para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados en la demanda.

Por tanto, esta Sala de Alzada advierte que en el presente asunto al no haber hecho el uso del ejercicio de la facultad que al Magistrado instructor en el presente juicio de nulidad le confiere el artículo 81 de la Ley que rige a este Tribunal, en cuanto a acordar oficiosamente la exhibición de los elementos relevantes ya referidos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, se tiene entonces que esa omisión da cavidad para considerarse como una **violación procesal**, ya que la pertinencia de análisis acontece, derivado de que el arbitrio de toda autoridad y el uso potestativo de atribuciones (facultades discrecionales) no están exentos de control constitucional, pues también su uso o desuso puede tornarse en indebido, caprichoso o arbitrario y, por consiguiente, transgresor de los derechos fundamentales consignados en nuestra Carta Magna, en particular, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo esas condiciones, toda vez que en el caso se denotó la violación de proceso ya referida, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida, se deje sin efectos el auto de alegatos y cierre de

instrucción del seis de junio de dos mil diecinueve, y se remitan los autos a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para que se **REPONGA EL PROCESO**, a fin de que el Magistrado Instructor deje sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de que solicite al Instructor del asunto **V-12315/2012** antes aludido, que proceda a dar trámite y decida a la brevedad posible lo que en derecho corresponda con relación al cumplimiento de la sentencia ahí pronunciada, para que en su oportunidad, le remitan las constancias de ello, esto es, toda actuación posterior al auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que es la última que obra en las copias simples de dicho asunto que se anexaron al principal, con el objeto de decidir sobre los alcances de la pretensión de la accionante en su demanda, y una vez substanciado legalmente el presente juicio, se resuelva lo que en derecho proceda."

**(Ver fojas 87 y 88 de los autos del expediente principal)**

4. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, se dictó la sentencia definitiva el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a las partes, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones contenidas en el fallo primigenio, el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, Dafne Fabiola Monroy López, en su carácter de autorizada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

12

- 4 -

6. Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

#### CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se promovió en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 5 -

IV.- La resolución ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

#### "CONSIDERANDO"

"III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudió al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por las partes y debidamente valoradas las pruebas ofrecidas, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal y procede declarar su nulidad.

Lo anterior es así, ya que del estudio que realiza esta Sala a la resolución impugnada que contiene la pensión otorgada a la actora, se advierte que la demandada no fundó su competencia.

Ello se desprende de la siguiente transcripción que se realiza a la resolución impugnada, (ver foja uno de la misma, foja ocho de autos).

"...y en ejercicio de las facultades que me otorga la fracción V del artículo 6º de la ley de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, procedo autorizar el presente dictamen conforme a los siguientes..."

Ahora bien, el numeral que invocó la autoridad en la resolución impugnada textualmente señala:

**"Artículo 6.-** El Gerente General tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la Ley, las siguientes:

[...]

V.- Autorizar con su firma los acuerdos de pensiones que la Ley y este Reglamento conceden a favor de los elementos y familiares derechohabientes;"

De la anterior transcripción a los únicos ordenamientos legales que invoca la autoridad demandada en la resolución impugnada, en ninguno de ellos se desprende la competencia formal y material del ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En efecto, en el acto impugnado no se señaló disposición legal alguna o acuerdo delegatorio de facultades que le permita actuar en la forma en que lo hizo la demandada, de lo que se deriva que no fundó su competencia, violentando así el contenido del artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hacen. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**"Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: 2a./J. 57/2001**

**Página: 31**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 6 -

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y



territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese sentido, debe observarse que en el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que lo haya dictado, lo cual acontece en el presente caso, veamos:

**"Artículo 100.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

**I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado,** ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución."

V.- Cabe precisar que si bien la parte actora pretende la nulidad de la pensión por causa de muerte ajena al servicio, también solicita el reconocimiento de que dicha pensión deberá emitirse considerando que se realizaron aportaciones por DP ART 186 LTAIPRCCDMX e años de servicio, y considerar como sueldo básico de cotización de los últimos tres años la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** conforme al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** cálculo por concepto de indemnización constitucional, haberes y demás prestaciones que exhibe.

Esta Sala considera que es parcialmente fundado el argumento de la parte actora, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es menester precisar que los artículos 26 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, disponen respectivamente que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, por treinta años o más y tenga el mismo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 7 -

tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere dicho artículo sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión;

**"ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

**ARTICULO 31.-** Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley."

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, dispone que el monto de pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, y al efecto se desglosa la tabla correspondiente:

**"ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Finalmente, es menester precisar el contenido del artículo 29 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece que el elemento que haya cumplido quince años de servicios pero que no reúna el requisito de la edad para gozar de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en términos del artículo 27 de la Ley, podrá optar por la indemnización por retiro prevista en el artículo 33 de la citada Ley, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida, y en caso de elegir ésta última y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, veamos:

**"Artículo 29.** El elemento que haya cumplido quince años de servicios pero no reúna el requisito de la edad para gozar de la pensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrá optar por la indemnización prevista en el artículo 33 fracciones I y III de la misma, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida.

Si eligiere la segunda opción y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

16

- 8 -

que le hubiere correspondido al elemento conforme al artículo 31 de la Ley."

En el caso concreto, del dictamen de pensión que se impugna, agregado de la foja ocho a once de autos, se desprende lo siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ÁREA GENERAL  
ACUERDOS

1.- Que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la hoy actora se ostentó como concubina ante la Gerencia General de la caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

2.- Que el causante era Gabino Mejía Martínez, quien falleció el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3.- Que el occiso era Policía Segundo de la Policía Bancaria en Industrial Distrito Federal, quien ingreso a la institución el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, y causó baja en el servicio el dieciocho de marzo de dos mil once, periodo que corresponde a veinte años.

4.- Que realizó aportaciones del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, hasta el quince de marzo de dos mil once.

5.- Que a efecto de determinar el monto de la Pensión impugnada, se tomaron en cuenta veinte años de servicios y en relación al porcentaje del promedio del sueldo básico de cotización, los últimos tres años anteriores a la fecha de su baja (año dos mil once), del cual resultó procedente el 62.5/ del promedio mensual, en términos del artículo 27 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

6.- Se consideró que el elemento no contaba con la calidad de pensionado, ni de elemento activo en cualquiera de las corporaciones que cotizan a la Caja.

7.- Que al momento en que causó baja DP ART 186 LTAIPRCC  
DP ART 186 LTAIPRCC  
DP ART 186 LTAIPRCC

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, contaba con

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, por lo cual se encontraba imposibilitado al beneficio pensionario, pues no cumplía con cincuenta años de edad, y al efecto optó esperar a cumplir la edad requerida, y murió en el transcurso de dicho lapso.

Ahora bien, conforme a los actos que integran el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que lo siguiente:

1.- Que el veintiuno de febrero de dos mil doce **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho impugnó la resolución de fecha trece de enero de dos mil doce, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el expediente DP ADP ART 186 LTAIPRCC  
DP ADP ART 186 LTAIPRCC  
DP ADP ART 186 LTAIPRCC 1, en la cual se determinó su destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que se acreditó haber consumido bebidas embriagantes durante el servicio y en el centro de trabajo, por lo cual impugnó dicha resolución.

2.- El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Quinta Sala Ordinaria dictó sentencia, en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a cancelar la sanción impuesta a DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la inscripción de la misma en el Registro Nacional de personal de las Instituciones de Seguridad Pública y le pague la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que procediera su reincorporación.

3.- En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, las partes promovieron recurso de apelación, recayéndoles los números **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, (acumulados), y al efecto la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del seis de noviembre de dos mil trece, determinó modificar la determinación de la Segunda Sala, para el efecto de pagarle las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 9 -

"demás prestaciones que tenga derecho (...), que dejó de percibir desde el día que fue separado del cargo que tenía con motivo del procedimiento disciplinario al que se le sujetó, y hasta que le sean cubiertos en términos de lo dispuesto por el artículo 23, apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

4.- El seis de julio de dos mil quince se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria, quedando obligada la autoridad a acreditar "que se haya borrado la mala nota o inscripción que sobre la sanción disciplinaria del Registro Nacional de Personas de las Instituciones de Seguridad Pública y en el expediente laboral del actor, así como el pago de la "indemnización" que le corresponde, así como pagarle las "demás" prestaciones que tenga derecho".

5.- Mediante escrito del diez de marzo de dos mil diecisiete, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (actora en el presente juicio), informó del fallecimiento de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; y al efecto solicitó se le reconociera el carácter de concubina y familiar derechohabiente de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por lo cual exhibió acta de defunción folio DP ART 186 LTAIPRCCD  
DP ART 186 LTAIPRCCD  
DP ART 186 LTAIPRCCD, expediente de jurisdicción voluntaria DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX pensión por causa de muerte ajena al servicio de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

6.- Una vez reconocida la personalidad de Amelia Sánchez Gutiérrez, se continuaron realizando las gestiones correspondientes al cumplimiento de la sentencia, por lo que finalmente se desprende que la autoridad exhibió dictamen de pago por indemnización y demás prestaciones por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, el artículo 123 Constitucional se reconocen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores,

17

y al respecto se obliga al Estado a garantizar la previsión social, estableciendo para ello un sistema integral encaminado a otorgar tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores a su servicio y a sus familias a causa de los riesgos a los que se encuentran expuestos, el cual siempre deberá ser orientado a mejorar su nivel de vida, de esta manera, las pensiones constituyen uno de los mecanismos que integran el sistema de previsión social, y son contraprestaciones que buscan evitar el detrimento en el bienestar del trabajador y su familia, es decir, a través de ellas se tratan de garantizar los medios necesarios para su subsistencia, sin que deba entenderse que es una concesión gratuita, puesto que se forma por las aportaciones que haya realizado por determinado número de años de trabajo productivo.

Así las cosas, el derecho a la pensión por parte de la actora, se generó al acreditar su vínculo de concubinato con [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) quien formó parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el hecho del deceso de la citada persona, quien en el momento de su baja en la corporación, contaba con la edad de treinta y ocho años de edad, circunstancia que le impidió acceder a un beneficio pensionario, ya que para tal efecto era necesario que contara con cincuenta años de edad; así las cosas, optó por esperar a cumplir con la edad requerida, sin embargo, falleció durante el transcurso de dicho lapso, esto es en el año dos mil catorce.

En esta tesitura, se resalta que el hecho generador del otorgamiento de la pensión a la parte actora, se produjo a partir del fallecimiento del causante, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) quien a la fecha de su muerte tenía cuarenta y dos años cumplidos, y que fácticamente hasta ese momento, continuaba realizando las aportaciones previstas en ley, toda vez que la autoridad quedó obligada en el juicio TJ/II-39804/2019, a la restitución de sus derechos indebidamente afectados, en concreto, pago de la indemnización y demás prestaciones a las que tenía lugar, aplicando las deducción por aportaciones, veamos:

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECIBÍ DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de pago de Haberes y demás prestaciones, por el periodo comprendido del 16 de marzo del 2011 al 31 de diciembre de 2018, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictado dentro del juicio de nulidad número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONCEPTO

IMPORTE

- 1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 2.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 3.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 4.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 5.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 6.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 7.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 8.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
AGENCIA DE SERVICIOS AL CLIENTE  
SERVIDOR PÚBLICO

9.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
10.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
11.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
12.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
13.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
14.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
15.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
16.- PAGO DE AGUINALDO DE	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
17.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
18.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
19.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
20.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
21.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
22.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
23.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
24.- PAGO DE PRIMA VACACION	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL DE PERCEPCIONES	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Nº. 11/2015

-3-

DEDUCCIONES

- 25.- IMPUESTO RETENIDO
- 26.- SERVICIO MEDICO
- 27.- FONDO DE APORTACIONES
- TOTAL DE DEDUCCIONES
- TOTAL A RECIBIR

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

*Vales de fin de año.*

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019.

SECRETARÍA DE  
 ECONOMÍA  
 SUBSECRETARÍA DE  
 FISCALÍA  
 DEPENDENCIA DE  
 LA SECRETARÍA DE  
 ECONOMÍA  
 ALFONSO  
 QUERDAS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ALBACEA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS

LIC. MANUEL MARTÍNEZ MONTAÑEZ

LIC. CARLOS MARTÍN RUIZ CORRALES

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

DIRECTOR GENERAL

LIC. AMILCAR ANTONIO QUEVEDO ROJAS

PRIMER SUPERINTENDENTE  
LIC. PABLO CÉSAR OVALLE ESTRADA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y PRESTACIONES

LIC. VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

*[Handwritten mark]*

Ahora, para determinar el monto de pensión, debe atenderse a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, considerando los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico; de los cuales se considera que el causante contaba con DP ART 186 LTAIPRCCDMX años cumplidos al día de su fallecimiento, y que conforme a la determinante de pago por indemnización y demás prestaciones para restituir sus derechos en el juicio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2, a esa fecha fácticamente continuó realizando las aportaciones, ya que en el apartado correspondiente, la autoridad ejecutó las deducciones por impuesto retenido, servicio médico y fondo de aportaciones.

De lo expuesto, para la determinar el monto de la pensión por viudez a la que tiene derecho la actora, deben considerarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX años (del año mil novecientos noventa y uno, al dos mil catorce) puesto que se acreditó que en este periodo se realizaron las aportaciones correspondientes, y en consecuencia, conforme a la tabla del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, le asiste el 70% del promedio del sueldo básico de los últimos años, es decir, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

- 2.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- 3.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- 4.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Orienta al criterio de esta Sala la Jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1060, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY**

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.-**

En términos de los artículos 73 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la pensión de viudez se otorga con motivo del deceso del o la trabajadora o persona pensionada. En este segundo caso, esto es, cuando existe una pensión que en vida disfrutó el o la cónyuge fallecida, la pensión que a su vez se otorga por viudez constituye un derecho diferente al que gozaba aquélla. Por tanto, al no existir causahabencia y transmitirse el mismo derecho, sino actualizarse uno nuevo a favor del o la viuda tras la muerte del pensionado inicial, su otorgamiento, así como el cálculo de los incrementos respectivos, se rigen por la ley vigente al momento de reunirse los supuestos para su obtención.

Finalmente, resulta infundado el argumento de la parte actora al señalar que le asiste el derecho a percibir una pensión por el ochenta y cinco por ciento por los veintisiete años de servicio que se le deberían reconocer al occiso, toda vez que la autoridad en el dictamen de pago por de indemnización y demás prestaciones ejecutó deducciones para el fondo de aportaciones hasta el dos mil dieciocho; ello en virtud de que tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la hoy actora tuvo derecho a la pensión que hoy es materia del presente juicio, a partir del hecho jurídico de la muerte de su cónyuge.

Es oportuno manifestar que el estudio de la determinante de pago por indemnización y demás prestaciones exhibida, únicamente fue valorada como documental probatoria, en el entendido de que la misma es materia del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por lo cual esta Sala se encuentra impedida a emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de su contenido, debiendo destacarse que con base en ella se tuvo la certeza que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho la autoridad continuó realizando deducciones a las aportaciones que en derecho le correspondían al actor por impuesto retenido, servicio médico y fondo de aportaciones, información que es

DP ART  
DP ART  
DP ART

suficiente para arribar a la anterior determinación, y en su caso, en el citado Juicio se encuentra en estudio los montos y conceptos que deben ser considerados para tener por totalmente cumplido el fallo protector.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar la nulidad del dictamen de Pensión por causa de Muerte Ajena al Servicio, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que con apoyo en el artículo 98 fracción IV del citado ordenamiento legal, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hacen consistir en que la autoridad demandada emita un acuerdo en el que se deje sin efectos el acto declarado nulo, y al efecto el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México emita un nuevo dictamen de pensión a favor de la actora conforme a lo siguiente:

Considerar veintitrés años de aportaciones (del año mil novecientos noventa y uno, al dos mil catorce) por lo que le corresponde el 70% del promedio del sueldo básico de los últimos años, es decir, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

Considere el sueldo básico de cotización de los últimos tres años, el señalado en el dictamen exhibido por pago de indemnización y demás prestaciones a los que tenía derecho el causante extinto, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Lo cual deberá realizar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que este fallo quede firme.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 96, 97 segundo párrafo, 98, 100 fracciones I y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 3 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables a este Órgano jurisdiccional, se:

**(NOTA, TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 13 -

21

V.- Una vez que han quedado expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primero y en realidad **único agravio** planteado por la parte inconforme en el recurso de apelación que nos ocupa, a través del cual refiere medularmente que la parte demandante tenía la obligación procesal de acreditar que las cantidades señaladas en los comprobantes de liquidación de pago se encuentren en el tabulador del puesto que ostentó, por ser el único documento con el que se puede determinar la cuota pensionaria.

Agrega, que la actora debió acreditar que le fueron realizadas las retenciones de seguridad social respectivas, mismas que, debían ser enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que, válidamente, pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, situación que en el caso concreto no aconteció.

Asevera además, que el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja es el establecido en los tabuladores que, para tal efecto, emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE FERIA

conceptos distintos como parte del salario básico, pues, afirma que, en caso contrario, se generaría afectación al patrimonio de la corporación donde laboró la parte accionante.

Sostiene, que la sentencia apelada es contraria a derecho, ya que la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la parte actora, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que, era su obligación atender el contenido de los tabuladores correspondientes, por lo que debió requerir su exhibición a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por último, aduce que la juzgadora de origen no estudió y valoró debidamente las pruebas ofrecidas, consistentes en el dictamen de pensión por causa de muerte, con **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo de Trienio, ofrecidas como prueba por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda; e insiste en que no se debió otorgar valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

22

- 14 -

actora, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión reclamada, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, pronunciando una sentencia imprecisa e incongruente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
AGENCIA GENERAL DE SERVICIOS

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos del agravio en análisis son **infundados**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, para efectos de conocer la naturaleza jurídica del sueldo básico de la parte actora, es necesario remitirse al contenido de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e **integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** percibidos por el elemento, veamos:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Ahora, en el caso concreto, del análisis practicado las constancias que obran agregadas en el expediente del juicio de nulidad al rubro indicado, se advierte que, para acreditar su pretensión, la parte actora exhibió, como medio de prueba, el dictamen de pago de indemnización y demás prestaciones a los

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismo que obra agregado a fojas **106** a **108** de los autos del expediente principal.

Documental pública del cual se desprenden las percepciones que le fueron pagadas al extinto elemento de policía, tal como acertadamente lo determinó la Sala de primera instancia; por lo que, ningún beneficio genera para la parte apelante, alegar que los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba, no resultan ser los documentos idóneos para conocer los conceptos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

23

- 15 -

salariales que le fueron pagados a la accionante durante el último trienio en que prestó servicios a la Corporación, y que, resultaba innecesario y ocioso solicitar la exhibición de los respectivos tabuladores a los que hace referencia la apelante en su agravio en estudio, al existir en autos elementos probatorios idóneos y suficientes para resolver la controversia planteada por las partes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
CUERPOS

Sin que constituya óbice a lo anterior, el planteamiento en el que la apelante sostiene que, la parte actora debió acreditar que efectivamente le hayan sido aplicadas las retenciones de seguridad social respectivas, y estas, a su vez, enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Lo anterior es así, en razón de que, para el caso de que pudieran existir conceptos salariales respecto de los cuales no se realizaron las aportaciones correspondientes a la mencionada Caja, **también lo es que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuenta con plenas facultades para que, en su caso, requiera a los sujetos obligados el pago de las aportaciones diferenciales, que en su caso existan a su cargo.**

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia S.S.10, de la Cuarta Época, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, aprobada en la sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, y publicada el diez de julio del mismo año, cuyo rubro y texto expresamente establecen:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional también considera **infundado** el argumento de agravio, en donde la apelante sostiene que, el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja, es el establecido en

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los tabuladores que para efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y que la Sala de Primera Instancia no debió de darles valor probatorio a los recibos de liquidación de pago; señalando que, como consecuencia de lo anterior, la juzgadora de origen emitió una sentencia que transgrede en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, ningún beneficio genera para los intereses de la parte inconforme alegar una incorrecta valoración probatoria, respecto de los conceptos de percepciones que integraban el sueldo básico de la parte actora, en virtud de que, los mencionados tabuladores no fueron citados en el documento en el que consta el acto impugnado, sino que, solamente se hizo referencia al cálculo del último trienio de aportaciones realizadas a la mencionada Caja, en los siguientes términos:

ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
SUBSECRETARIA DE PREVENCION DEL DELITO

**X.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 31 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para efectos de determinar el monto de la Pensión por Causa de Muerte, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 concatenado con el 18, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomará en cuenta los años de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública que hayan sido debidamente aportados a esta Entidad, a efecto de determinar el porcentaje del promedio del sueldo básico de cotización que disfrutó el causante durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso del ahora causante DP ART 186 LTAIPRCCDMX la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto de DP ART 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual que comprende el 100%, no obstante el causante referido contaba únicamente con 20 años completos de servicios prestados debidamente aportados, por lo que corresponde el 62.5% del promedio mensual, es decir la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 27 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de trienio siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida.



25



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De ese modo, en el cálculo del total de las percepciones de los servicios prestados por el finado G

la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, -el cual se encuentra inserto dentro del dictamen de pensión impugnado-, se indicó que la sumatoria de las percepciones de la parte actora, sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ascendían a la cantidad de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, tal como acertadamente lo sostuvo la Sala de primera instancia, el dictamen de pensión impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado con respecto a la sumatoria de las percepciones salariales que debieron considerarse como parte del sueldo básico del finado elemento de policía durante el último trienio de sus servicios en activo.

En efecto, la juzgadora de origen resolvió que es ilegal el dictamen de pensión impugnado, como consecuencia de que, para efectos de su emisión, la autoridad demandada debió considerar el sueldo básico del finado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expresado en el dictamen por pago de indemnización y demás prestaciones a los que tenía derecho el causante extinto.

Determinación anterior que goza de acierto jurídico, en virtud de que, tal como lo estableció este Pleno jurisdiccional al momento de resolver la resolución a los recursos de apelación **RAJ.29908/2019 y RAJ.138205/2019 Acumulados**, correspondientes a la sesión plenaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, "...si la pretensión de la accionante sobre el dictamen impugnado de ilegal ante la Sala del Conocimiento, es el resultado de un acto dictado dentro del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la resolución que se dicte, puede influir a su vez en el fallo que se emita en el presente asunto, esto, por virtud de que en la resolución correspondiente quede o no firme el **"Cálculo de Indemnización constitucional, haberes y demás prestaciones correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho"**, que puede tener efectos y alcances decisivos en lo principal, sea de procedencia o de fondo; entonces, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el asunto en cuestión, tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la A Quo tiene la obligación de acordar su exhibición, por resultar necesarias para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados en la demanda..."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 18 -

Tal como se puede advertir, la Sala de primera instancia, ajustó sus determinaciones al criterio establecido en el antecedente que constituye la resolución a los recursos de apelación **RAJ.29908/2019** y **RAJ.138205/2019 Acumulados**, pues, expresamente, resolvió que para efectos de conocer el monto de la cantidad que corresponde al sueldo básico del finado el sueldo básico del finado DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX debe tomarse en consideración el señalado en el dictamen exhibido por pago de indemnización y demás prestaciones a los que tenía derecho el causante extinto, cuya copia certificada fue recabada por la juzgadora de origen, toda vez que su original se encuentra agregado a los autos del expediente del juicio de nulidad número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, del índice de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Finalmente, también resulta **infundada** la parte de los argumentos de agravio que hizo valer la parte inconforme, en donde asevera que la Sala de primera instancia no realizó una expresión clara y precisa de los puntos controvertidos, transgrediendo en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, en virtud de que del estudio practicado al fallo de primera instancia se observa que,

adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste si cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen fijó la Litis a dilucidar en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, se analizaron los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y los argumentos que la parte demandada expresó en su defensa, respectivamente.

Posteriormente, la Sala primigenia resolvió declarar la nulidad de la resolución que contiene el dictamen por causa de muerte ajena al servicio, identificado con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX is, suscrita por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la autoridad demandada a que deje sin efectos el dictamen de pensión impugnado, y en su lugar, a que emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que considere que el elemento de policía finado, acreditó haber cotizado para la mencionada Caja por veintitrés años, esto es, del año mil novecientos noventa y

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

uno, al dos mil catorce, por lo que le corresponde el 70% del promedio del **sueldo básico** del último trienio cotizado, es decir, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, el señalado en el dictamen exhibido por pago de indemnización y demás prestaciones a los que tenía derecho el causante extinto **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

De ese modo, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la sentencia apelada no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Sala de origen señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio, adicionalmente, se advierte que la Sala Primigenia no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que **el argumento que expone la inconforme no acredita que el fallo primigenio incumpla con principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.**

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:



No. Registro: 178,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS  
DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE  
ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C. V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denefro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 20 -

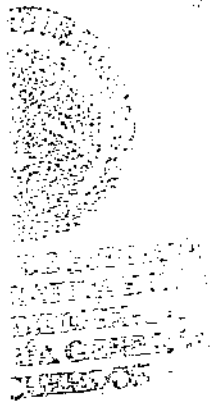


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Salís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que las partes recurrentes se limitaron a impugnar la legalidad de la resolución apelada, solo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer los agravios planteados, resultan infundadas e inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época  
Registro: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

- 21 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el **único agravio** que expresó la parte apelante es **infundado**; y en consecuencia resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-39804/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando V de esta resolución, el **único agravio** que expresó la parte apelante resultó **infundado**.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-39804/2019**.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84802/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2019

39

- 22 -

presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.